JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se tiene por notificado al demandado **WILSON SANCHEZ SILVA,** de manera personal a través de curadora *ad litem,* conforme al acta de notificación que obra en la numeración 030.

II. Se reconoce personería a la abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ** como curadora *ad litem* del demandado, quien dentro el término legal concedido formuló excepciones.

III. Para continuar con el trámite del asunto, córrase traslado al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por **los demandados y de los llamados en garantía**, por el término de cinco (5) días (Art. 370 del C.G.P.).

Por secretaria publíquese el escrito de excepciones (núm. 031 **c1**, núm. 003, 006 y 008 **c2**, núm. 004, 005 **c3** y 004, 005 **c4**). junto con este auto en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LVOR

11001-4003-002-2020-00341-00

Contestación de la demanda - Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020 - 341

Loreinys Pérez Martínez <perezmartinezloreinys@gmail.com>

Mar 10/05/2022 10:22 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: victor.caviedes@orevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@orevencionesjuridicas.com>;serafin@hotmail.com <serafin@hotmail.com>;carlosnieto06@hotmail.com <carlosnieto06@hotmail.com>;drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>;asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>;gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>;maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

Respetado
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2020 - 341**
Demandante: Serafín Santos Tovar
Demandados: Carlos Ariel Nieto Mejía, Wilson Sánchez Silva, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto: Contestación de la demanda

LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado **WILSON SÁNCHEZ SILVA**, adjunto en archivo anexo la contestación de la demanda de referencia dentro del término legal previsto para tal fin.

Cordialmente,

Linda Loreinys Pérez Martínez
Abogada Coordinadora.
linda.perez@incomercio.com.co
perezmartinezloreinys@gmail.com
6511919
Incomercio S.A.S.
Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial.
Bogotá D.C. Colombia

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Remitente notificado con
Mailtrack

Señor
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **2020 - 341**
Demandante: Serafín Santos Tovar
Demandados: Carlos Ariel Nieto Mejía, Wilson Sánchez Silva, Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto: Contestación

LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado **WILSON SÁNCHEZ SILVA,** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente informo al despacho, que, encontrándome dentro del término legal, allego contestación de la demanda, así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Se presume cierto, con base en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000814645 de fecha 05 de mayo de 2018, aportado por el accionante.

2. Se presume cierto, según Informe Policial de Tránsito No. A000814645. Sin embargo, frente a la expresión “violentamente impactado”, se debe demostrar durante el desarrollo del presente proceso.

3. Se presume cierto, conforme lo estipulado en el Informe Policial de Tránsito No. A000814645.

4. Se presume cierto que el vehículo de placas SXO392 era de propiedad del señor Carlos Ariel Nieto Mejía, conforme lo estipulado en el Informe Policial de Tránsito No. A000814645. No obstante, frente a la afirmación “provoco la caída” el accionante debe demostrar que efectivamente el señor Wilson Sánchez incurrió en esta acción.

5. Es cierto.

6. Se presume cierto, de acuerdo con el informe policial aportado.

7. Que se demuestre, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

8. Se presume cierto, con base en las pruebas aportadas.

9. Parcialmente cierto, la causal es la 112 según IPAT aportado. Empero, se debe precisar que la hipótesis del accidente de tránsito *"no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente (…)"* conforme lo señala la Resolución No. 0011268 de 2021 del Ministerio de Transporte.

   En ese orden de ideas, la patrullera plasmo en el IPAT una posible hipótesis de lo sucedido, toda vez que ella no es un testigo presencial de los hechos. En consecuencia, se debe demostrar la responsabilidad de las partes.

10. Se presume cierto, conforme el contenido del IPAT.

11. Se presumen cierto, de acuerdo con la historia clínica aportada.

12. Que se demuestre, si bien es cierto existe informe donde se evidencia que el señor Serafín sufrió una serie de lesiones, ello no es prueba contundente para determinar que gozaba de buena salud.

13. Se presumen cierto, de acuerdo con la historia clínica aportada.

14. Parcialmente cierto, pese a que el señor Serafín fue incapacitado por un periodo de ciento veinte (120) días; la certificación laboral allegada al despacho permite concluir que durante ese tiempo gozo del pago de la incapacidad. Por tanto, no es viable pretender una indemnización por un pago que no se encuentra en cabeza de mi prohijado.

15. No es un hecho, es una afirmación subjetiva que realiza la parte accionante, por lo que me atengo a lo que resulte probado.

16. Se presume cierto, con base en la documentación aportada en el expediente.

17. Se presume cierto, según las pruebas aportadas.

18. Se presume cierto, según las pruebas aportadas.

19. Es cierto.

20. Es cierto.

21. Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda por cuanto el accionante no cumplió con la carga de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

III.EXCEPCIONES

I. TASACIÓN DESPROPORCIONADA DE PERJUCIOS MATERIALES.

a) **Daño emergente:** Si bien el señor Serafín Santos Tovar relaciona unos gastos de transporte y gastos médicos, es claro que la parte demandante no presento ningún soporte adicional para corroborar los traslados y costos en los que incurrió.

   Así las cosas, no siendo probado el daño emergente por parte del demandante, ya que este debe estar sustentado, con facturas, recibos, comprobantes de pagos u otros documentos que sirvan para el caso específico, se entiende que **NO PRESENTO PRUEBA** para los gastos que relaciona, tal como lo exige el artículo 167 del C.G.P.

   Por lo que esta suscrita considera desproporcionada los perjuicios por daño emergente, pues no hay forma de corroborar que dichos valores relacionados por la parte demandante tengan relación alguna con el accidente.

II. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece a su criterio su señoría, de acuerdo con los principios de la sana critica, la jurisprudencia nacional y con aras de salvaguardar los derechos de igualdad y seguridad jurídica de mi defendido, se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a los falladores, a la hora de condenar por estos daños.

Con relación a la usual definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo

de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)

Si bien es cierto, el daño moral corresponde a la esfera intima del demandante, tendrá que probarse dentro del proceso que el presunto sufrimiento, proviene del evento dañoso, además de ciertas situaciones en las que su esfera sentimental se vio perjudicada, puesto que cincuenta (50) salarios mínimos es una cifra desproporcionada, ya que en la demanda carece de argumentación probatoria, solo tasando dichos valores a arbitrio.

Frente al daño a la salud, es un daño que ha sido desarrollado en la jurisdicción contenciosa administrativa, y que al día de hoy no ha tenido reconocimiento dentro de esta jurisdicción, de ahí que, en Casación Civil del 5 de agosto del 2014, (SC10297-2014), los daños no patrimoniales aceptados dentro de esta son, daño moral, daño a la vida de relación y el menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional.

Asimismo, dentro de la demanda, se carece de argumentación probatoria para fijar el valor en cincuenta (50) salarios mínimos, cifra desproporcionada, tratándose de una incapacidad temporal, así como se ha relacionado en las pruebas de medicina legal de la demanda y que no le impedirá en su futuro realizar acciones dentro de su vida.

No siendo más frente a estos puntos, declarar señor juez, como no probados el daño moral y el daño a la salud, o en subsidiariedad si no se atiende a mi solicitud, me atengo a los valores probados dentro del proceso.

III. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Solicito señor juez, se sirva declarar la concurrencia de culpas, tal como lo establece el artículo 2357 del código civil:

> La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 74 establece que los conductores deben reducir la velocidad a treinta kilómetros por hora cuando se aproximen a una intersección, como se puede evidenciar en el IPAT el accidente se dio valga la redundancia en una intersección, por lo que era y es de obligatorio cumplimiento para las partes en cuestión acatar esta norma imperativa y reducir la velocidad, sobre todo cuando ambos ejercían una actividad peligrosa.

De ahí, que es deber de la parte accionante demostrar la culpa exclusiva de los demandados y no solo ceñirse al IPAT, pues como se indicó en su momento, este informe solo es una posible hipótesis de lo sucedido, pues el patrullero que levanto el informe no se encontraba ahí en el momento de los hechos, situación que permite contradicción para demostrar la realidad de lo sucedido.

Asimismo, donde se llegará a probar lo anteriormente relacionado, deberá el despacho, reducir notablemente el valor o monto indemnizatorio, de acuerdo a la tasación que se efectué dentro del proceso, conforme al grado de responsabilidad probado.

IV. EXCEPCION EN RELACION AL CONTRATO DE SEGURO

El vehículo SXO392, en el momento del siniestro, contaba con un seguro con la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo cual de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, los montos en responsabilidad civil tienes unos limites pactados entre las partes, por consiguiente, estos constituyen el techo hasta donde responderá el asegurador.

Lo anterior para aclarar que el señor Wilson Sánchez Silva, estaba amparado bajo un tipo de póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículo, que será probada dentro del proceso, teniendo en cuenta las condiciones generales, particulares, limitaciones, coberturas y exclusiones a las que haya lugar dentro del seguro, atendiendo al texto de este, por consiguiente, mi defendido solo será obligado, al pago de la indemnización, que no cubra el seguro del vehículo, en caso de que a ella hubiese lugar.

V. LA EXCEPCION GENERICA.

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

IV. PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente señor Juez que indiqué hora y fecha con el objetivo de que la parte demandante del presente proceso absuelva el interrogatorio de parte, el cual formularé de manera verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho dentro del término y forma establecidos. Para ello, la parte activa en este proceso podrá citarse para tal fin en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

Documental:

1. Solicito señor Juez se sirva OFICIAR A MOVILIDAD BOGOTA para que informen a este despacho el límite de velocidad permitido en la intersección a la altura de la calle 64

sur con carrera 19G, con lo que se pretende probar que la colisión no es culpa exclusivamente de mi prohijado.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 13 – 36 oficina 410 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: perezmartinezloreinys@gmail.com

Cordialmente,

LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.010.196.525 de Bogotá
T.P. No. 272.232 del C.S. de la J.

11001400300220200034100 contestaciones llamamientos en garantía promovidos en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. Verbal de SERAFIN SANTOS VS. CARLOS ARIEL NIETO Y RADIO TAXI AEROPUERTO.

Maria Alejandra Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mar 6/04/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>; 'Laura Catalina Riaño Parra' <catalina.riano@almonacidasociados.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

06 04 2021 contestacio´n llamamiento Serafin Santos Tovar- Carlos Ariel VF firmado CON ANEXOS docx.pdf; 06 04 2021 contestacio´n llamamiento Serafin Santos Tovar- RADIO TAXI AEROPUERTO frimado.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación de los llamamientos en garantía promovidos por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y CARLOS ARIEL NIETO MEJIA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

De acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego en DOS ARCHIVOS PDF contestaciones que en defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se plantean respecto de los llamamientos en garantía promovidos por 1) CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA y 2) RADIO TAXI AEROPUERTO.

Este correo está siendo copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
Tel. 320-8008668

ALMONACID ASOCIADOS

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según lo alegado en la demanda promovida por el señor SERAFIN SANTOS TOVAR.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente así:

Es cierto que el vehículo de placas SXO-392 para el día 05 de mayo de 2018, se encontraba afiliado a la compañía transportadora RADIO TAXI AEROPUETO S.A y estaba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin embargo, el vehículo de placas SXO-392 tenía vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006765 y no la póliza No. 2000006766, pues esta última es una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual no aplicable a este caso en el que el demandante no tenía la condición del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se trata de varios hechos que responderé separadamente así.

Es cierto que el señor CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, tiene calidad de asegurado dentro del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual **No. 2000006766**

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com - malealmoro@gmail.com
Bogotá – Colombia

Sin embargo, en el caso en referencia, la mencionada póliza no puede ser afectada pues únicamente cubre lesiones causadas a pasajeros y el señor SERAFIN SANTOS TOVAR no tenía la condición de pasajero.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con el contenido de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, ya que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, en el presente caso.

Ahora bien, el llamamiento materia de la presente contestación se realiza por la póliza de seguro No. 2000006766 que es la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual, que no tiene cobertura para lesiones de personas que no tengan la condición de pasajeros en el vehículo asegurado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la pretensión primera, pues no es una petición respecto a la cuál me pueda pronunciar de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, lo cual en virtud de la admisión del llamamiento deberá realizarse.

Por otro lado, se insiste en que el contrato de seguro que aduce el apoderado del demandando llamante en garantía es una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000006766.

Sin embargo, según las pruebas y anexos que reposan en el proceso se evidencia que la controversia que da lugar al proceso, es un accidente de tránsito que tiene origen o fundamento extracontractual, por lo que se advierte la clara improcedencia de procurar afectar una póliza de seguro no aplicable. En efecto, como se advirtió desde la contestación a la demanda directa, la única póliza que eventualmente puede afectarse de concluirse la responsabilidad del asegurado, es la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000006765 vigente para el vehículo de placas SXO-392.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que, ante una eventual condena al asegurado como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro, y en ese orden, no podrá afectar de manera alguna el seguro instrumentalizado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 20000006766, en virtud de lo antes mencionado.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía se formuló por la póliza de seguro No. 2000006766 sin ser procedente la afectación de la misma, dado que se trata de una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual únicamente ampara lesiones causadas a pasajeros del vehículo de transporte público asegurado y claramente, en este caso se trata de una responsabilidad civil extracontractual como quiera que el señor Serafín Santos, hoy demandante, no tenía la condición de pasajero, se transportaba en la motocicleta de placas VRZ-08D y en consecuencia las lesiones alegadas y reclamadas no se encuentran de los riesgos materia de la cobertura contratada

por la póliza No. 2000006766.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006766 para vehículos de servicio público.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000006766

1.1 Falta de cobertura por tratarse de un riesgo expresamente excluido

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000006766, dentro del clausulado advierte las condiciones generales a las que esta suscrita la presente póliza.

> ***CONDICIONES GENERALES***
>
> *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO**, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION**:"* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se trata de una póliza de riesgos nombrados en donde se deberá analizar el alcance de cada amparo otorgado, advirtiendo que q el objetivo y alcance que refiere la versión del clausulado 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R000000-D001 correspondiente a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000006766 se dirige única y exclusivamente a cubrir daños o lesiones a pasajeros transportados en vehículos de servicio público. En efecto, frente a los amparos otorgados expresamente se señaló lo siguiente:

> ***"AMPAROS***
>
> *SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.*
>
> *1.1 MUERTE ACCIDENTAL*
>
> ***"EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO** COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA..."*
>
> *1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE*
>
> ***"ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO**, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA..."*
>
> *1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL*

*"**ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO** COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA…"*

Así las cosas, solicito al Despacho declarar probada la presente excepción que niega la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000006766 y en consecuencia se niegue la procedencia del mismo por estar dirigido a afectar una póliza que para el presente caso no es aplicable. Lo anterior como quiera que según los hechos narrados en la demanda se trata de s lesiones alegadas y reclamadas por persona que no tenía la condición de pasajero.

En efecto, como se señaló anteriormente el señor Serafín Santos Tovar transitaba como conductor de la motocicleta VRZ-08D y no en calidad de pasajero del vehículo de servicio público de placas SXO-392

2. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulada por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA.

VI. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000006765 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el hasta (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **la cual fue aportada junto con la contestación de demanda el día 19 de febrero de 2021.**

1.2. Se allega ejemplar de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000006766 junto con sus condiciones generales.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

No. POLIZA	2000006766	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	31/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	25/08/2017	0:00 Horas	25/08/2018	365	0:00 Horas	25/08/2017	0:00 Horas del	25/08/2018

TOMADOR	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION	AC. 9 # 50 - 15	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITA	TELEFONO	4202600
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860531135
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITA	TELEFONO	4202600
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	80 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	80 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	80 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	80 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: SXO392
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2011
NUMERO DE MOTOR: G4HCAM163151
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	24/09/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA- APF

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000006766	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN		31/08/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA	

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	25/08/2017	0:00 Horas del	25/08/2018	365	0:00 Horas del	25/08/2017	0:00 Horas del	25/08/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

1.1 MUERTE ACCIDENTAL
1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
1.4 GASTOS MEDICOS
1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALESDEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:
SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:
SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:
EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGEN-CIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:
LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÙNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIO-NES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

seguros
mundial®
tu compañía siempre

Radicado: 11001400300220200034100 Verbal SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestación de la reforma al llamamiento de MUNDIAL

Maria Alejandra Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Vie 23/04/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>; 'Laura Catalina Riaño Parra' <catalina.riano@almonacidasociados.com>; 'ALMONACID ASOCIADOS' <almonacidasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (702 KB)

22 04 2021 contestación reforma llamamiento Serafin Santos Tovar- Carlos Ariel.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación reforma del llamamiento en garantía promovido por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo allego archivo PDF con la contestación de la reforma al llamamiento en garantía de la referencia.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
Tel. 320-8008668

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación reforma del llamamiento en garantía promovido por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según lo alegado en la demanda promovida por el señor SERAFIN SANTOS TOVAR.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas SXO-392 para el día 05 de mayo de 2018, se encontraba afiliado a la compañía transportadora RADIO TAXI AEROPUETO S.A y estaba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, bajo la póliza No. 2000006765.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el señor CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, tiene calidad de asegurado dentro del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006765.

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com - malealmoro@gmail.com
Bogotá – Colombia

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con el contenido de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto con el alcance planteado en este hecho, ya que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, en el presente caso y luego se podrá afectar la póliza, con sujeción a las condiciones, límites y cláusulas previstas, por lo que sí existe una condena que exceda el límite del valor asegurado mi representada no tendrá obligación alguna o sí se llega concluir que se trata de algún riesgo no cubierto o expresamente excluido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la pretensión primera, pues no es una petición respecto a la cuál me pueda pronunciar de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, lo cual en virtud de la admisión del llamamiento deberá realizarse.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUTOS S.A, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que, ante una eventual condena al asegurado como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía trata de una relación extracontractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 2000006765, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A, se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte ser responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo. En consecuencia, una eventual indemnización solamente prospera de acuerdo a los límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado y ello implica que se concreten los supuestos o riesgos materia de cobertura en el determinado amparo a afectar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en

garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 para vehículos de servicio público.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

VI. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765

6.1. **Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000006765**

La póliza de seguros No. 2000006765, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "*ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS.* ***LAS SUMAS ASEGURAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ****, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO* (Destacado fuera del texto)"

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

> ***"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
>
> *LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:*
>
> *5.2.* ***LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA****"* (Destacado fuera de texto)"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "*RC LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*".

VII. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulada por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA.

VIII. PRUEBAS

1. <u>Pruebas documentales</u>

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000006765 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el hasta (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **la cual fue aportada junto con la contestación de demanda el día 19 de febrero de 2021.**

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

Radicado: 11001400300220200034100 Verbal SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestación de la reforma al llamamiento de MUNDIAL

Maria Alejandra Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Vie 23/04/2021 2:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>; 'Laura Catalina Riaño Parra' <catalina.riano@almonacidasociados.com>; 'ALMONACID ASOCIADOS' <almonacidasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (702 KB)

22 04 2021 contestación reforma llamamiento Serafin Santos Tovar- Carlos Ariel.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación reforma del llamamiento en garantía promovido por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo allego archivo PDF con la contestación de la reforma al llamamiento en garantía de la referencia.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
Tel. 320-8008668

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación reforma del llamamiento en garantía promovido por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según lo alegado en la demanda promovida por el señor SERAFIN SANTOS TOVAR.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas SXO-392 para el día 05 de mayo de 2018, se encontraba afiliado a la compañía transportadora RADIO TAXI AEROPUETO S.A y estaba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, bajo la póliza No. 2000006765.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el señor CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, tiene calidad de asegurado dentro del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006765.

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com - malealmoro@gmail.com
Bogotá – Colombia

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, de conformidad con el contenido de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto con el alcance planteado en este hecho, ya que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, en el presente caso y luego se podrá afectar la póliza, con sujeción a las condiciones, límites y cláusulas previstas, por lo que sí existe una condena que exceda el límite del valor asegurado mi representada no tendrá obligación alguna o sí se llega concluir que se trata de algún riesgo no cubierto o expresamente excluido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la pretensión primera, pues no es una petición respecto a la cuál me pueda pronunciar de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, lo cual en virtud de la admisión del llamamiento deberá realizarse.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUTOS S.A, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que, ante una eventual condena al asegurado como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía trata de una relación extracontractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 2000006765, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A, se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte ser responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo. En consecuencia, una eventual indemnización solamente prospera de acuerdo a los límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado y ello implica que se concreten los supuestos o riesgos materia de cobertura en el determinado amparo a afectar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en

garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 para vehículos de servicio público.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

VI. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765

6.1. **Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000006765**

La póliza de seguros No. 2000006765, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "*ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS.* ***LAS SUMAS ASEGURAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ****, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO* (Destacado fuera del texto)"

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

> ***"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
>
> *LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:*
>
> *5.2.* ***LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA****"* (Destacado fuera de texto)"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "*RC LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*".

VII. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulada por CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA.

VIII. PRUEBAS

1. <u>Pruebas documentales</u>

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000006765 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el hasta (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **la cual fue aportada junto con la contestación de demanda el día 19 de febrero de 2021.**

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

Ref. Contestación a la demanda "llamamiento en garantía" promovida por la codemandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

PROCESO : VERBAL.
DEMANDANTE : SERAFÍN SANTOS TOVAR.
DEMANDADO : CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA Y OTROS.
RADICADO : 11001 – 4003 – 002 – 2020 – 00341 - 00

Obrando como apoderado del demandado Señor **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA,** me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

PLAN

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES
III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
IV. PRUEBAS

DESARROLLO DEL PLAN TRAZADO

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El Señor CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, suscribió un contrato de afiliación con la llamante sobre el vehículo de placas SXO-392, acuerdo que se caracteriza por ser de adhesión, y a su vez, por contener varias cláusulas abusivas, entre ellas, la contenidas en su cláusula novena.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No es cierto. La empresa afiliadora al igual que mi representado hacen parte de la actividad económica de prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incluso por ley, esta facultad se encuentra radicada de manera exclusiva en cabeza de las empresas transportadoras, quienes hacen parte del negocio y se

lucran del mismo al igual que el propietario, así ocupen en la relación jurídica posiciones distintas.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Se admite el contenido de la cláusula novena del contrato de afiliación, no obstante, nos permitimos pronunciarnos frente a la misma en los siguientes términos:

Las empresas transportadoras, entre ellas la demandante, aprovechan su posición dominante respecto de sus afiliados a fin de someterlos a condiciones injustas, las cuales rompen el equilibrio contractual y jurídico entre las partes, generando en favor de la demandante un beneficio desmedido que desconoce su responsabilidad solidaria como empresa transportadora, y en consecuencia, se convierten según pretenden, en una compañía de cero responsabilidades por la actividad transportadora que ejecutan.

El propietario del vehículo implicado no tuvo la posibilidad de discutir los términos y condiciones del contrato de afiliación, concretamente en lo atinente a las cláusulas que en este caso están sirviendo de sustento para demandarlo, quien debió someterse a las mismas para poder ejercer la actividad transportadora, estipulaciones que pretenden mantener indemne a la llamante, pese a que se encuentra en una misma comunidad de suerte en virtud de la obligación solidaria que la cobija.

Es tan evidente el abuso que permea las cláusulas que utilizan para demandar al propietario, que incluso en el literal b) de la cláusula décima del contrato de afiliación, la transportadora se faculta para cobrar al propietario “las que haya pagado a terceros y/o a cualquier autoridad, en razón de multas administrativas, sentencias judiciales y/o similares, así como honorarios, costas, etc.” Es decir, a las trasportadoras materialmente hablando no les cabe ninguna responsabilidad por su actividad económica, pretendiendo blindarse bajo el amparo de un acuerdo leonino de la responsabilidad solidaria que les asiste.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En atención a que la demanda se sustenta en un acuerdo contentivo de cláusulas leoninas, precisamente por desconocer la responsabilidad solidaria que les asiste a las compañías trasportadoras, y que, por ende, rompen de manera injusta y abusiva el equilibrio contractual frente al afiliado, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, concretamente en la petición del reembolso total de la condena que hipotéticamente le llegase a ser impuesta a la llamante.

III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

NULIDAD ABSOLUTA

Las cláusulas tendentes al desconocimiento de la responsabilidad solidaria que le asiste a la llamante, se encuentran viciadas de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita. En relación al objeto, por desconocer el artículo 991 y 992 del Código de Comercio, así, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[1], la cual pacíficamente reconoce la responsabilidad solidaria que le asiste a las trasportadoras, legitimadas en la causa por pasiva precisamente en virtud del contrato de afiliación.

El inciso final del artículo 992 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: "Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efecto"

El aparte de la norma citada si bien hace alusión al contrato de transporte, es aplicable al contrato de afiliación, puesto que este establece los lineamientos entre la empresa y el afiliado para la ejecución de los contratos de transporte, los cuales tienen como fin celebrar en la actividad que desarrollan, de ahí, que es claro que este acuerdo hace parte integral de todos y cada uno de los contratos de transporte que se celebran con los pasajeros, acuerdos en los cuales por medio del contrato de afiliación la empresa pretende exonerarse de sus obligaciones y responsabilidades, configurando en las cláusulas encaminadas a tal fin objeto ilícito, así como carencia de efectos por disposición expresa de la ley.

En cuanto a la causa ilícita, es claro que el móvil de las cláusulas censuradas es desconocer la obligación y responsabilidad solidaria que le asiste a la empresa, lo que es evidente con su simple lectura, configurándose paralelamente este vicio constitutivo de nulidad absoluta.

NULIDAD RELATIVA

En el evento que el Señor Juez considere que existe un vicio en el contrato de afiliación, generado por la ruptura del equilibrio contractual con las cláusulas denunciadas, no obstante, que el mismo no configura nulidad absoluta, le pido declarar la nulidad relativa de las cláusulas leoninas que sirvieron de sustento a la demanda que llamó en garantía al propietario.

[1] La cual citaré en el momento oportuno.

INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

No puede pasarse por alto que la compañía transportadora y su afiliado, ejercen una misma actividad económica, *prestar el servicio público de transporte de pasajeros*, lo que implica, que ambas partes tengan obligaciones en razón de la actividad que ejercen, específicamente para el caso que dio lugar al llamamiento, la de responder eventualmente por los daños que se causan en razón de esa actividad.

En ese sentido, no puede la compañía transportadora desconocer la responsabilidad que le asiste bajo el amparo de una cláusula que desconoce su responsabilidad solidaria, esta última circunstancia por la pretensión de indemnidad a la que aspiran con el llamamiento, puesto que si los afiliados deben reembolsar a las trasportadoras los pagos que están deben hacer precisamente en razón de su propia responsabilidad, se soslayaría las obligaciones que les asiste, desconociendo la normatividad que precisamente regula su actividad y en consecuencia, perdiendo eficacia las cláusulas bajo las cuales hoy se amparan.

OTRAS EXCEPCIONES

En el procesal oportuno me referiré a los hechos que quedaron probados y que configuran excepciones distintas de las propuestas y que deben ser declaradas por el Señor Juez de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito de tenga como prueba documental el contrato de vinculación aportado por la llamante.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito de conformidad con el artículo 198, 199, 200. 201, 201, 202 y 203 del Código General del Proceso, se ordene la citación de la llamante en garantía, a fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, sobre los hechos relacionados con el proceso, previniendo al representante legal de la compañía de que en los términos de la norma en mención, deberá concurrir con pleno conocimiento de la materia relacionada con todo el proceso.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandada y su apoderado reciben notificaciones en las mismas direcciones señaladas en la contestación a la demanda.

Atentamente,

……..……..
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 8.355.407
T.P. 160.180
drolandogarcia@gmail.com

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RAD. 2020 - 00341 - 00

Diego Rolando Garcia Sanchez <drolandogarcia@gmail.com>

Jue 25/03/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>; carlos nieto <carlosnieto06@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; contador3@taxislibres.com.co <contador3@taxislibres.com.co>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (137 KB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CARLOS NIETO.pdf;

Bogotá D.C. enero de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : SERAFÍN SANTOS TOVAR

DEMANDADOS : CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA Y OTROS

RADICADO : 11001 - 4003 – 002 – 2020 – 00341 – 00

En mi calidad de apoderado del codemandado CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, me permito dar contestación al llamamiento en garantía promovido por la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

El presente correo se copia con destino a las demás partes, y se adjuntan en archivo PDF.

Cordialmente,

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
Especialista en Responsabilidad civil y Seguros
Especialista en Derecho de Seguros

GARCÍA & ASOCIADOS - ABOGADOS CONSULTORES
Calle 49 No. 50 - 21; Edificio del café; Of. 2505 - 2506, PBX (034) 322 28 25 - 301 370 15 34
drolandogarcia@gmail.com
Medellín - Antioquia
Carrera 13 No. 29 - 19, Office House 317 Parque Central Bavaria, PBX. (031) 210 89 84
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

Ref. Contestación a la demanda "llamamiento en garantía" promovida por la codemandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

PROCESO : VERBAL.
DEMANDANTE : SERAFÍN SANTOS TOVAR.
DEMANDADO : CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA Y OTROS.
RADICADO : 11001 – 4003 – 002 – 2020 – 00341 - 00

Obrando como apoderado del demandado Señor **CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA,** me permito dar contestación a la demanda interpuesta por la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

PLAN

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES
III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
IV. PRUEBAS

DESARROLLO DEL PLAN TRAZADO

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El Señor CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, suscribió un contrato de afiliación con la llamante sobre el vehículo de placas SXO-392, acuerdo que se caracteriza por ser de adhesión, y a su vez, por contener varias cláusulas abusivas, entre ellas, la contenidas en su cláusula novena.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No es cierto. La empresa afiliadora al igual que mi representado hacen parte de la actividad económica de prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incluso por ley, esta facultad se encuentra radicada de manera exclusiva en cabeza de las empresas transportadoras, quienes hacen parte del negocio y se

lucran del mismo al igual que el propietario, así ocupen en la relación jurídica posiciones distintas.

FRENTE AL HECHO CUARTO. Se admite el contenido de la cláusula novena del contrato de afiliación, no obstante, nos permitimos pronunciarnos frente a la misma en los siguientes términos:

Las empresas transportadoras, entre ellas la demandante, aprovechan su posición dominante respecto de sus afiliados a fin de someterlos a condiciones injustas, las cuales rompen el equilibrio contractual y jurídico entre las partes, generando en favor de la demandante un beneficio desmedido que desconoce su responsabilidad solidaria como empresa transportadora, y en consecuencia, se convierten según pretenden, en una compañía de cero responsabilidades por la actividad transportadora que ejecutan.

El propietario del vehículo implicado no tuvo la posibilidad de discutir los términos y condiciones del contrato de afiliación, concretamente en lo atinente a las cláusulas que en este caso están sirviendo de sustento para demandarlo, quien debió someterse a las mismas para poder ejercer la actividad transportadora, estipulaciones que pretenden mantener indemne a la llamante, pese a que se encuentra en una misma comunidad de suerte en virtud de la obligación solidaria que la cobija.

Es tan evidente el abuso que permea las cláusulas que utilizan para demandar al propietario, que incluso en el literal b) de la cláusula décima del contrato de afiliación, la transportadora se faculta para cobrar al propietario “las que haya pagado a terceros y/o a cualquier autoridad, en razón de multas administrativas, sentencias judiciales y/o similares, así como honorarios, costas, etc.” Es decir, a las trasportadoras materialmente hablando no les cabe ninguna responsabilidad por su actividad económica, pretendiendo blindarse bajo el amparo de un acuerdo leonino de la responsabilidad solidaria que les asiste.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En atención a que la demanda se sustenta en un acuerdo contentivo de cláusulas leoninas, precisamente por desconocer la responsabilidad solidaria que les asiste a las compañías trasportadoras, y que, por ende, rompen de manera injusta y abusiva el equilibrio contractual frente al afiliado, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, concretamente en la petición del reembolso total de la condena que hipotéticamente le llegase a ser impuesta a la llamante.

III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

NULIDAD ABSOLUTA

Las cláusulas tendentes al desconocimiento de la responsabilidad solidaria que le asiste a la llamante, se encuentran viciadas de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita. En relación al objeto, por desconocer el artículo 991 y 992 del Código de Comercio, así, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[1], la cual pacíficamente reconoce la responsabilidad solidaria que le asiste a las trasportadoras, legitimadas en la causa por pasiva precisamente en virtud del contrato de afiliación.

El inciso final del artículo 992 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: "Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efecto"

El aparte de la norma citada si bien hace alusión al contrato de transporte, es aplicable al contrato de afiliación, puesto que este establece los lineamientos entre la empresa y el afiliado para la ejecución de los contratos de transporte, los cuales tienen como fin celebrar en la actividad que desarrollan, de ahí, que es claro que este acuerdo hace parte integral de todos y cada uno de los contratos de transporte que se celebran con los pasajeros, acuerdos en los cuales por medio del contrato de afiliación la empresa pretende exonerarse de sus obligaciones y responsabilidades, configurando en las cláusulas encaminadas a tal fin objeto ilícito, así como carencia de efectos por disposición expresa de la ley.

En cuanto a la causa ilícita, es claro que el móvil de las cláusulas censuradas es desconocer la obligación y responsabilidad solidaria que le asiste a la empresa, lo que es evidente con su simple lectura, configurándose paralelamente este vicio constitutivo de nulidad absoluta.

NULIDAD RELATIVA

En el evento que el Señor Juez considere que existe un vicio en el contrato de afiliación, generado por la ruptura del equilibrio contractual con las cláusulas denunciadas, no obstante, que el mismo no configura nulidad absoluta, le pido declarar la nulidad relativa de las cláusulas leoninas que sirvieron de sustento a la demanda que llamó en garantía al propietario.

[1] La cual citaré en el momento oportuno.

INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

No puede pasarse por alto que la compañía transportadora y su afiliado, ejercen una misma actividad económica, *prestar el servicio público de transporte de pasajeros*, lo que implica, que ambas partes tengan obligaciones en razón de la actividad que ejercen, específicamente para el caso que dio lugar al llamamiento, la de responder eventualmente por los daños que se causan en razón de esa actividad.

En ese sentido, no puede la compañía transportadora desconocer la responsabilidad que le asiste bajo el amparo de una cláusula que desconoce su responsabilidad solidaria, esta última circunstancia por la pretensión de indemnidad a la que aspiran con el llamamiento, puesto que si los afiliados deben reembolsar a las trasportadoras los pagos que están deben hacer precisamente en razón de su propia responsabilidad, se soslayaría las obligaciones que les asiste, desconociendo la normatividad que precisamente regula su actividad y en consecuencia, perdiendo eficacia las cláusulas bajo las cuales hoy se amparan.

OTRAS EXCEPCIONES

En el procesal oportuno me referiré a los hechos que quedaron probados y que configuran excepciones distintas de las propuestas y que deben ser declaradas por el Señor Juez de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito de tenga como prueba documental el contrato de vinculación aportado por la llamante.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito de conformidad con el artículo 198, 199, 200. 201, 201, 202 y 203 del Código General del Proceso, se ordene la citación de la llamante en garantía, a fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, sobre los hechos relacionados con el proceso, previniendo al representante legal de la compañía de que en los términos de la norma en mención, deberá concurrir con pleno conocimiento de la materia relacionada con todo el proceso.

V. NOTIFICACIONES

La parte demandada y su apoderado reciben notificaciones en las mismas direcciones señaladas en la contestación a la demanda.

Atentamente,

……..……..
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
C.C. 8.355.407
T.P. 160.180
drolandogarcia@gmail.com

11001400300220200034100 contestaciones llamamientos en garantía promovidos en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. Verbal de SERAFIN SANTOS VS. CARLOS ARIEL NIETO Y RADIO TAXI AEROPUERTO.

Maria Alejandra Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mar 6/04/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; gestor.juridico3@losunos.com.co <gestor.juridico3@losunos.com.co>; 'Laura Catalina Riaño Parra' <catalina.riano@almonacidasociados.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

06 04 2021 contestacio´n llamamiento Serafin Santos Tovar- Carlos Ariel VF firmado CON ANEXOS docx.pdf; 06 04 2021 contestacio´n llamamiento Serafin Santos Tovar- RADIO TAXI AEROPUERTO frimado.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación de los llamamientos en garantía promovidos por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y CARLOS ARIEL NIETO MEJIA en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

De acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego en DOS ARCHIVOS PDF contestaciones que en defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se plantean respecto de los llamamientos en garantía promovidos por 1) CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA y 2) RADIO TAXI AEROPUERTO.

Este correo está siendo copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
Tel. 320-8008668

ALMONACID ASOCIADOS

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por SERAFÍN SANTOS TOVAR en contra de CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, WILSÓN SANCHÉZ SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: **11001400300220200034100**

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el demandado **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto con el alcance planteado en este hecho, ya que la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcance del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, en el presente caso y luego se podrá afectar la póliza, con sujeción a las condiciones, límites y cláusulas previstas, por lo que sí existe una condena que exceda el límite de valor asegurado mi representada no tendrá obligación alguna o sí se llega concluir que se trata de alguno riesgo no cubierto o expresamente excluido. .

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la pretensión primera, pues no es una petición respecto a la cual me pueda pronunciar de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, la cual de por sí ya debe estudiarse por el Despacho en virtud de la admisión del llamamiento materia de contestación.

Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana Tel. 7557234 celular 3208008668
maria.almonacid@almonacidasociados.com - malealmoro@gmail.com
Bogotá – Colombia

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, manifiesto que no es una petición respecto de la cual me pueda pronunciar puesto que mi representada se encuentra vinculada al presente proceso a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda desde el 14 de enero de 2021, como quiera que en este proceso fue demandada de manera directa.

No obstante, me opongo a la prosperidad de esta pretensión en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que, ante una eventual condena al asegurado como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía trata de una relación extracontractual en virtud de lo previsto en el contrato de seguro No. 2000006765, razón por la cual para el análisis de responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se deben tener en cuenta las condiciones particulares y generales del seguro.

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte ser responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro respectivo. En consecuencia, una eventual indemnización solamente prospera de acuerdo a los límites y condiciones previstas en el contrato una vez se declare la responsabilidad del asegurado y ello implica que se concreten los supuestos o riesgos materia de cobertura en el determinado amparo a afectar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el presente escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos, límites, excepciones y condiciones generales previstas en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765 para vehículos de servicio público.

Los fundamentos fácticos son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados, y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765

1.1 <u>Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000006765</u>

La póliza de seguros No. 2000006765, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 80 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como "*ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS.* ***<u>LAS SUMAS ASEGURAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ</u>****, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO* (Destacado fuera del texto)"

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

"5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. ***LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA****"* (Destacado fuera de texto)"

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "*RC LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA*".

2. Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulada por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

VI. PRUEBAS

1. <u>Pruebas documentales</u>

1.1. Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000006765 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el hasta (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue aportada junto con la contestación de demanda el día 19 de febrero de 2021.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8 -49 oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

2CM-2020-00341-Traslado Llamamiento en Garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Jue 8/04/2021 3:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

2CM-2020-00341-Traslado_LlamamientoMundial.pdf;

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Diego Montoya
Abogado

Señores
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE B OGOTÁ D. C.
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de SERAFÍN SANTOS
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 2020-00341-00
Traslado Llamamiento en Garantía

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado Judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de descorrer el traslado de las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía realizado a la ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.***, en su calidad de aseguradora del vehículo de placa SX0392, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se acepta.

AL SEGUNDO: Se acepta.

AL TERCERO: Es cierto, con las precisiones que se realizaran más adelante, relativas a los amparos y exclusiones consagrados en la carátula de póliza que nos vincula.

A LAS EXCEPCIONES:

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765

1.1 Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza No. 2000006765

Estamos de acuerdo con los argumentos formulados en esta excepción de que *"con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000006765, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de "RC LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA.",* tal y como consta en la carátula de la póliza del contrato de seguro frente a los amparos y las exclusiones, y al desarrollo

Diego Montoya
Abogado

jurisprudencial del artículo 1127 del Código de Comercio.

DECRETO LEY 806 DE 2020

El presente escrito, se envía con copia a la llamada en garantía, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas, a la dirección electrónica, informada en su escrito: maria.almonacid@almonacidasociados.com

Cordialmente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.